Justicia Electoral: Selección interna de candidatos a diputados federales 2009, 2012 y 2015

2000, 2012 **y** 201

Por: Lic. Elizabeth Susana Rodríguez Martínez, Universidad Latinoamericana, ely.roma18@gmail.com

Este ensayo pretende mostrar los conflictos intrapartidarios que surgieron durante

el proceso de selección de precandidatos a diputados federales en los comicios de

2009, 2012 y 2015. Con la finalidad de demostrar la aplicabilidad de las recientes

reformas electorales (2007 y 2014), así como analizar el impacto e injerencia

jurídica electoral, que se le otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

El texto aborda en primer momento algunas ideas de la definición de partidos

políticos, seguido de algunas consideraciones mínimas que se estiman para

considerar la democracia interna en los partidos políticos, después se propone una

distribución numérica y una clasificación temática de los diversos juicios

interpuestos por los aspirantes a diputados federales, que termina, con el análisis

de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Consideraciones mínimas del proceso de selección de precandidatos a diputados

federales.

La democracia interna de los partidos políticos es un tema de discusión entre los

politólogos, algunos concuerdan con la idea de que los partidos políticos deben

ser regulados por el Estado, otros más afirman que le resta democracia al país, si

los partidos políticos son regulados por el Estado, la literatura acerca de la

democracia en la sección interna de candidatos en México puede llegar a ser

escasa.

Lo anterior puede ser por la diversidad y movilidad partidaria que se tiene en

México, además de que los partidos políticos no solían ser transparentes con sus

mecanismos y/o proceso de selección de los militantes postulados para ocupar un

1

cargo político, se sabe que la forma más usual en la que un militante se convertía en candidato, era a través del método de elección directa del dirigente partidista, comúnmente conocida como dedazo, esto implicaba que la selección de candidatos no fuera electa mediante un método democrático, sin embargo, conforme ha pasado el tiempo y con la transformación de los procesos políticos a través de las reformas electorales implementadas, los partidos en conjunto con TEPJF han logrado consolidar un proceso de selección interna más democrático.

Ahora bien si, los partidos políticos quieren ser democráticos en su proceso de selección interna lo harán sin la necesidad de que esté regulada su actuación para garantizar un proceso equitativo, de lo contrario si se pretende regularizar la vida interna de los partidos políticos y principalmente el proceso de selección de sus militantes, la organización encontrara la manera para burlar las rejas, es fácil si el Estado pretende tener partidos democráticos, nos dejaran ver un proceso de esta índole, aunque sólo sea una falacia, o de lo contario si se deja a los partidos políticos decidir sus procesos de selección y su actuar en su vida interna, estos podrán ser más transparentes al no estar obligados por el Estado, lo que le permitirá seguir con el estudio de la vida interna de los partidos políticos desde una perspectiva más precisa y veraz.

Consecuentemente del análisis de la relación partido-militante, la regulación en la vida interna de los partidos políticos no es necesaria porque los militantes se deben a sus partidos, además tienen la obligación de rendirle cuentas a este órgano, el servicio, la dedicación y el tiempo de los integrantes de estos órganos partidistas puede ser a través de lazos de confianza que les permitan representar a dicha institución de manera pública, es decir, permitiendo la participación activa en las decisiones políticas del país.

Desde mi perspectiva y con la ayuda de Panebianco, quien considera que un partido político es "un grupo organizado, una asociación orientada hacia objetivos políticos, que busca mediante su acción mantener el status quo o cambiar las condiciones sociales, económicas y políticas existentes manteniendo o conquistando el poder político". Y en la definición mínima de Anthonty Downs

afirma que "los partidos desarrollan políticas para ganar elecciones; no ganan elecciones para desarrollar una política" (Panebianco, 1995:32).

Por tal razón, considero que los partidos políticos son organizaciones políticas que tienen como fin conseguir el poder político, en este caso, es un escaño en la cámara de diputados y, que para conseguirlo, tienen que vender la idea de que son lo mejor del pueblo y para el pueblo, me explico: sí un partido político no tuviera que vender su imagen partidista a través de un candidato con promesas de una mejor calidad de vida, no harían campañas electorales para tratar de convencer a los votantes, que son la mejor opción que tienen; por ejemplo el PAN, en los tres procesos electorales que se analizaron en este ensayo (2009, 2012 y 2015), presentó problemas derivados de la propaganda electoral, religiosa o por el rebase de gastos durante la precampaña de su candidato a diputado federal.

Aunado a lo anterior, existe un dilema que impacta de manera directa a los partidos políticos, me refiero a la aplicación de un régimen democrático al interior de cada una de estas instituciones políticas y, con respecto a esta idea de vida interna de los partidos me surgieron una serie de interrogantes como por ejemplo; en qué consiste la democracia intrapartidaria, cuáles serán los requerimientos mínimos para considerar sí un partido político es democrático o no, sí respetan sus normas y reglas internas, qué tan transparentes son en con su vida interna, entre algunas otras.

La selección de los candidatos es una parte fundamental del proceso de democratización que se ha pretendido llevar a cabo en México dentro de los tres principales partidos políticos (PAN, PRI y PRD), que analizaré en este texto, la democracia interna se ha convertido en una parte central de la vida partidista derivado de la autonomía de los partidos políticos, para establecer de manera libre las decisiones con respecto a quienes pueden o deben ocupar cargos políticos.

Recordemos que es un tema de poco análisis y teoría, sin embargo, para Ranney Austin la selección de candidatos es "el proceso por medio del cual un partido político decide cuál de las personas legalmente elegibles para ocupar un cargo de elección popular será designada en la lista y en los comunicados como su candidato y lista de candidatos recomendados y apoyados" (Ranney, 1981:75).

Y con respecto a la democracia interna de los partidos políticos, Manuel García considera que un partido político es democrático cuando cumple con funciones de integración y movilidad de las masas mediante su participación a través del voto, la integración y sistematización de las peticiones de su electorado, emitiendo la información necesaria y digerible para que los ciudadanos puedan llevar a cabo un voto de manera razonada, que su permanencia en el poder sea limitada además de haber sido electos por una mayoría calificada, y que los partidos cuenten con recursos materiales y personales para llevar acabo las demandas de la sociedad (García,1986: 62).

Además Freidenberg sostiene que: "Un partido político será internamente más democrático cuando se dé la presencia de los siguientes elementos: 1. Mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación popular (internos o externos) competitivos; 2. Activa influencia de los militantes de base y de los diferentes subgrupos que integran la organización en la discusión y formación de las posiciones programáticas y en las discusiones comunes que el partido tome; 3. Respecto al principio de mayoría, que haga que las decisiones sean tomadas en mayor número de voluntades individuales; 4. Y control efectivo de los dirigentes por parte de los militantes" (Freidenberg ,2006: 98).

Como consecuencia del ideal de democracia interna, se puede considerar que *un* partido político es democrático sí permite la participación política de sus integrantes en los cargos de elección popular, por lo tanto, y partiendo de este supuesto en este ensayo se abordará principalmente el proceso de selección interna que utilizaron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para elegir a los candidatos a diputados federales durante los procesos electorales 2009, 2012 y 2015.

Uno de los conflictos que me encontré en el camino fue que no podía partir de una variable genérica, es decir, que para poder definir sí un partido es democrático o no, se debe partir de una misma metodología de selección, aplicado por los tres

principales partidos políticos, lo cual no era así, por lo tanto esto implicó analizar métodos de selección diferentes para cada proceso electoral y por partido político.

Para el proceso electoral 2009, los métodos de selección utilizados por los partidos políticos fueron los siguientes: En el PAN los precandidatos fueron electos a través del voto directo de sus militantes, elección abierta y designación directa. El PRI eligió a sus precandidatos mediante la elección directa y por convención de delegados, además de los usos y costumbres municipales, contrariamente el PRD seleccionó a sus precandidatos a través de la elección universal y cualquier otro método que decidieran las dos terceras partes de los miembros presentes de los consejos correspondientes.

Durante los procesos electorales 2012 y 2015, los partidos eligieron a sus candidatos bajo el mismo método de selección, es decir, el PAN seleccionó a sus precandidatos a través de la votación de sus militantes, y por designación directa. El PRI eligió a los precandidatos a diputados federales mediante la convención de delegados y, finalmente el PRD utilizó el método de selección por votación universal, directa y secreta. A pesar de que el análisis que se prende realizar no parte de la misma variable (métodos de selección), se analizaran los conflictos que tienen los órganos internos de los partidos políticos con los militantes al momento de realizar el proceso de selección interna para elegir a sus precandidatos.

De tal manera, no podré hablar de un proceso de selección interna democrático, porque aun estudiando solo un proceso de selección interna de candidatos en los tres partidos (PAN, PRI, y PRD). Estos utilizan diferente método de elección; más o menos requisitos adicionales establecidos en cada una de las convocatorias partidistas; sin contar con los requerimientos que estipule el estatuto de cada partido, estas son solo algunas de las variables, de las cuales no se pude partir de algo similar o universal para realizar un comparativo que arroje una conclusión veraz, mientras los partidos puedan decidir con respecto al método de elección que utilizarán para elegir a sus candidatos de los diferentes procesos electorales, no se podrá hablar de una regulación legal que sea general para todos, porque no se parte de un método de elección estándar.

Como resultado del análisis realizado en este trabajo considero que los partidos políticos no deben ser regulados por el Estado en su vida interna. Si los partidos políticos quieren ser democráticos en su proceso de selección interna lo harán sin la necesidad de que se encuentre regulada su actuación para garantizar un proceso equitativo, de lo contrario si se pretende regularizar la vida interna de los partidos políticos y, principalmente el proceso de selección de sus militantes, la organización encontrará la forma de esquivar las reglas. Los partidos políticos deben decidir el proceso y método de selección de sus candidatos así como su actuar en su vida interna, de esta forma los partidos podrán ser más transparentes al no estar obligados por el Estado, lo que permitirá seguir con el estudio de la vida interna de los partidos políticos desde una perspectiva más precisa y veraz.

Las iniciativas que han logrado transformar la inclusión de nuevos actores políticos a la vida pública, han surgido a través de movimientos y organizaciones de los ciudadanos y ciudadanas interesadas en hacer eficaz su derecho a ser votados o votas en las elecciones para cargos públicos-políticos, por ejemplo; la inserción de las mujeres en el ámbito político-electoral, emanó del interés de un grupo de mujeres afiliadas a diversos partidos políticos, que tenían como fin ser tomadas en cuanta al igual que los hombres para ocupar cargos políticos, sin que los hombres pidieran sacarlas de la contienda una vez obtenido el objetivo de la jornada electoral y la toma de protesta principalmente y, para este caso en la cámara de diputados.

En el caso particular de las mujeres inconformadas por las acciones partidistas decidieron levantar la voz para que el Estado, a través de la justicia electoral, les garantizara la protección de sus derecho a ser electas en los procesos electorales, de esta menara surgió como ley el establecimiento de las cuotas de género en los partidos políticos, acción que ahora los partidos quieran o no deben respetar.

Lo mismo pasó con los militantes cansados de estar ligados a un partido político del cual tenían que seguir su ideología y obedecer sus decisiones, por lo que también la ley federal tuvo que abrir paso a nuevos actores políticos considerados como candidatos independientes, modificando las normas y el modelo de elección

para brindarles así una contienda en la que pudiesen ser partícipes de su derecho político electoral, ejemplo de ello tenemos que el 01 de septiembre del 2015, la cámara de diputados se integró con 498 diputados, de los cuales 497 eran militantes de un partido político y un candidato independiente. Recordemos que por la anulación del distrito electoral en Aguascalientes el congreso no se pudo integrar en su totalidad.

Los cambios en la aplicación de la justica electoral derivaron de las recientes reformas electorales 2007 y 2014. En el caso de la reforma constitucional 2007-2008 contribuyo a mejorar la democracia interna de los partidos políticos, específicamente en el caso de la selección de los candidatos y, los cambios que trajo consigo la sentencia SUP-JDC-12624/2011, conocida como antijuanitas debido a que contribuyo a reglamentar las cuotas de género por ambos principios (representación proporcional y mayoría relativa), además de estipular que las fórmulas de candidatos deberían pertenecer al mismo género.

Así también la reforma de 2014, trajo consigo cambios en la aplicación de la ley con respecto a temas de regulación de propaganda indebida, revisión de los gastos de precampaña y campaña de los candidatos, así como la regulación de medios de comunicación política, lo que no se ha podido ver de manera práctica ha sido un caso en el que se compruebe que el candidato uso recursos provenientes de manera ilícita.

Derivado de las diversas modificaciones constitucionales y del interés por obtener el poder, surgieron una gran número de juicios electorales que pretendieron resolver las controversias intrapartidistas presentadas, estos conflictos no solo fueron de partido-partido u militante-militante, estos últimos pueden llegar hacer contendientes de la misma ideología, mismo color partidario y hasta compartir el lema democrático o no de su partido, lo más lógico sería que fueran contendientes de diferente partido político, así estaría bien definido y, establecido que la pretensión en una contienda electoral, es que gane un partido u otro, empero los candidatos sin importar su preferencia partidista, consideran que tienen que ser ellos los elegidos.

Al analizar la cantidad de controversias presentadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se propuso dividirlas primeramente en un clasificador basado en temáticas especificas con la finalidad de identificar el conflicto y, más adelante propongo un clasificador por temática, partido político y la cantidad de juicios interpuestos por cada uno de ellos.

Tabla 1.

Comparativo de las temáticas y número de JDC reportados por el TEPJF, en los procesos electorales 2009, 2012 y 2015.

Temáticas 2009		Temáticas 2012		Temáticas 2015			
**Credencial para votar 593		**Credencial para votar.	11,298	*Vida interna de los partidos políticos.	1,391 713		
*Selección de candidatos	n de candidatos 233 *Proceso interno.		1,487	*Registro de candidatos.			
Precampañas	99	*Vida interna de los partidos políticos.	***Resultados electorales.		549		
*Registro de candidatos	64	*Registro de candidatos.	699 **Credencial para votar.		294		
Campañas electorales	395	Voto en el extranjero.	440	Acceso y ejercicio del cargo.	209		
		Lista nominal.	147	Integración de autoridades electorales.	186		
		Integración de autoridades electorales.	56	Procedimientos sancionadores.	158		
	Actos de preparación de la elección.		297	Candidaturas independientes.	128		
		Precampaña.	30	Actos de preparación de la elección.	68		
		Campaña.	49	Usos y costumbres.	64		
	***Resultados electorales. 365 Acceso y ejercicio del cargo. 60		365	Actos relacionados con precampañas y campañas.			
			60	Negativa o cancelación de registro de partido o agrupación.	15		
		Derecho de petición o información.	45	Financiamiento.	12		
		Fiscalización.	9	Otras impugnaciones.	11		

		Negativa o cancelación de registro de partido o agrupación.	9	Derecho de petición y/o información	11
		Otras impugnaciones.	113	Consulta ciudadana	8
TOTAL DE JDC	1,384	TOTAL DE JDC	15,925	TOTAL DE JDC	3,865

Fuente: Elaboración propia con información tomada de los Informes Anuales del TEPJF, en los años 2009, 2012 y 2015.

El comparativo de la tabla 1, nos presenta el aumento de casos en el proceso electoral 2012, este fenómeno obedece a que fueron interpuestos de forma masiva con respecto al tema de las "cuotas de género", también es cierto que la cantidad aumentó, toda vez que durante este periodo, se realizaron elecciones presidenciales lo que explica el incremento de JDC, contrariamente a los años 2009 y 2015.

En la tabla 1 se puede observar que:

- * Los rubros importantes para éste análisis tienen que ver directamente con la selección de candidatos y el registro de candidatos para el proceso electoral 2009, el cual refleja un total de quejas de 297, es decir 21.4%.
- * Proceso interno, vida interna de los partidos políticos y registro de candidatos en el proceso de 2012, equivalente a 3,007 asuntos con un porcentaje de 18.88%.
- * Vida interna de los partidos políticos y registro de candidatos en el 2015, con un total de 1,526 JDC el cual equivale al 39.48%.

Esto explica de cierta manera, que los actores políticos, en particular los candidatos no tengan solo un partido preferente, por lo que es muy común y casi hasta normal que sí el militante se considera ente de poder pase de un partido a otro, de esta manera se justifica la lucha por el poder, en el interior de los partidos políticos.

Como consecuencia de la lucha por el poder, encontramos que no solamente existen grupos de poder a nivel federal, conocidos como partidos políticos y/o coaliciones partidistas, también existen figuras de poder internas en cada partido

político, considerados como grupos de elite, corrientes o expresiones, por mencionar algunos, mismos que tienen como finalidad tener el poder, ya sea en el interior del partido u bien en la estructura exterior del país, con lo cual se complica porque sí lo que el militante desea es tener un cargo político, el trabajo y la participación debe ser mayor, supongo que no basta con ser sólo afiliado a un partido político, a pesar de que en un inicio el ciudadano lo hace de manera libre, nadie lo obliga y tampoco tiene el deber de hacerlo, empero al ser militante de un partido político le otorga una nueva categoría dentro del estado, ya no sólo es un ciudadano, ahora es una figura política con responsabilidades y derechos dentro de la organización partidista, por lo tanto desde ese momento el militante ya está siendo participe de la vida política del país, el problema radica nuevamente en que el nivel de participación no es lo que él o ellos pretenden, porque en cierta forma lo que buscan es mantener el control político de alguna entidad y, en este caso poder tomar las decisiones políticas del país.

Tabla 2.

Actos impugnados por temática y partido político

2009				2012				2015		
ACTO IMPUGNADO	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	PAN	PRI	PRD	
Método de elección.	7	0	0	0	0	0	83	0	0	
Convocatoria.	0	3	0	2	1	0	1	3	2	
Género.	0	0	2	30	23	0	6	1	1	
Solicitud de información.	0	6	0	0	1	0	1	0	2	
Registro.	0	2	2	5	23	1	36	42	5	
Actos relacionados con propaganda.	2	0	0	1	0	0	2	0	0	
Resultados.	1	0	5	5	0	1	55	6	25	
Total de impugnaciones por partido político.	10	11	9	43	48	2	184	52	35	

Fuente: Elaboración propia con información tomada de los Informes Anuales del TEPJF, en los años 2009, 2012 y 2015.

Para el comparativo de los procesos de selección interna en el 2009 y 2012, se propone que:

- El aumento de impugnaciones entre uno y otro periodo se derivó de la sentencia SUP-JDC-12624/2012, reflejada de manera directa en los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con respecto al tema de "cuota de género".
- La mayor cantidad de casos exitosos se originó en el PRI, empero, también es el partido con mayor número de impugnaciones en ambos procesos.
- El partido que hasta este momento pudiese considerarse más democrático es el PRD, con menos impugnaciones interpuestas durante el proceso interno de selección.
- El PAN fue el único partido que presentó controversias por actos de campaña electoral en ambos procesos, los dos primeros interpuestos por el PRI en su contra y el último presentado entre los militantes del mismo partido.

Contrariamente al análisis que se realizó del comparativo entre los procesos 2012 y 2015, se identificó que ambos procesos fueron muy parecidos a pesar de haber sido regulados por diferentes legislaciones.

Por lo tanto, el incremento de las impugnaciones interpuestas en el TEPJF sigue en aumento, aunque me atrevería a decir que por falta de conocimiento en materia electoral, porque muchos de los casos son desechados por normas inaplicables muy simples, como por ejemplo, no presentar la queja en el tiempo adecuado y estipulado en la legislación o bien, porque el actor no firmó el documento para ser presentado ante el tribunal, lo cual da pie a concluir de manera puntual que la profesionalización de los militantes de todos los partidos políticos está por decir lo menos, debajo de los requerimientos necesarios para garantizar el entendimiento y aplicación de las normas constitucionales generales y electorales.

Sólo para confirmar lo anterior en un estudio realizado por el periódico Universal resultó que la Legislatura LXIII, es la que ha presentado el menor nivel académico en la última década, al resultar que sólo 394, que representa un porcentaje de 79%, de los 498 diputados que integraron dicha legislatura, tienen estudios de licenciatura, contrariamente a las legislaturas LXII y LXI, que reportaron un 83% y 90%, respectivamente, con estudios de licenciatura.

En la Legislatura LXIII, 167 de 208 diputados del PRI reportan estudios de licenciatura, 85 de 109 diputados en el congreso del PAN y 50 de los 60 diputados del PRD, reportaron el mismo grado, sin embargo, a pesar de que lo anterior no deja de ser relevante o importante sólo era para hacer mención del problema académico que reportó la integración de esta última legislatura, contrariamente a las dos legislaturas anteriores.

Análisis de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, JDC

La pretensión de los militantes de obtener un proceso justo y veraz no se garantiza al presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en adelante JDC, se analizaron de manera directa 271 casos correspondientes al proceso electoral del 2015, 93 juicios correspondientes al año 2012 y, 30 JDC, que se interpusieron durante los comicios del 2009.

Una de las temáticas impugnadas en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), fue el tema de género, el cual presentó conflictos internos en algunas etapas del proceso de la selección de candidatos a diputados federales, actos que de manera interna ostentó algunos recursos de inconformidad, empero tal y como lo marca la legislación electoral correspondiente a la reforma electoral 2007-2008, los militantes tienen que agotar la instancia partidista interna para después acudir a los Tribunales Electorales, si se vulnera algún derecho político-electoral en su contra.

Así que el PRD emitió el resolutivo mediante el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, el día

veintinueve de marzo del 2009, a través del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del partido. Inconforme con el orden de la lista la precandidata Mary Telma Guajardo, interpuso un recurso de inconformidad ante la comisión responsable, mismo que no fue resuelto de manera pronta y expedita, lo cual contra resta el derecho de la aspirante, toda vez que si la resolución es contraria a sus intereses, correría el riesgo de que se le registre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta posición de la II Circunscripción y no en la tercera como ella afirmó que le correspondía, además de que podría hacerse nulo su derecho a defenderse de no respetar los plazos establecidos en la normativa electoral federal.

Al no tener respuesta alguna de la Comisión Nacional de Garantías, Mary Telma Guajardo impugna dicha acción ante la sala Superior del TEPJF y se le asigna el número de expediente SUP-JDC-454/2009, en el cual se analiza el agravio presentado por la aspirante y el tribunal electoral le da la razón, por lo tanto le ordena a la comisión mencionada con anterioridad, que recabe y responda la impugnación referente al "Resolutivo del 2º pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que aprobaron las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de Representación Proporcional", en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia.

El día catorce de abril del 2009, la Comisión Nacional de Garantías, de PRD resolvió la queja mencionada con anterioridad, interpuesta por Guajardo, en su calidad de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, de la Circunscripción II, la lista correspondiente a esa área territorial quedó de la siguiente manera:

- 1. Claudia Edith Anaya Mota
- 2. Domingo Rodríguez Martell
- Baldomero Ramírez Escamilla
- 4. Mary Telma Guajardo Villarreal
- María Sonia Hernández.

Inconforme con el lugar asignado anterior, la aspirante a diputada federal interpuso un juicio ciudadano asentado con el número de expediente SUP-JDC-461/2009, en el cual a través del informe circunstanciado de la comisión, argumenta que desestimó la pretensión de Guajardo, de ser trasladada del lugar cuatro, a la posición tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, puesto que la lista cumplía con los términos legales electorales de ese año, es decir, las listas de RP, serán integradas por segmentos de cinco candidatos, en cada segmento habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, según el artículo 220 del COFIPE (2011).

Sin embargo la aspirante, afirma que la resolución impugnada es incongruente e ilegal, toda vez que la responsable realizó una interpretación equivocada de la legislación, lo anterior tiene sentido porque no basta con que en cada segmento de cinco candidatos se garantice que cada género cuente por lo menos con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debe respetar la regla de alternancia: de manera sucesiva se debe integrar: un hombre y una mujer entre sí, lo que no sucedió en dicha lista, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres y el cuarto a una mujer.

El tribunal electoral analiza que "Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo".

Consecuentemente de lo anterior la Sala Superior le da la razón a Guajardo y le ordena al PRD que en un plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación le informe al IFE, la modificación de la lista de candidatos de RP, correspondiente a la Circunscripción II, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

Derivado de las impugnaciones partidistas y del acceso a la justicia electoral Mary Telma, logró ser diputada federal, por la entidad de Coahuila correspondiente a la Circunscripción II, contrariamente a Baldomero Ramírez Escamilla, que por el hecho de moverlo a un peldaño no logró ser diputado, este caso podría ser uno de los precursores en la búsqueda de la equidad de género en las contiendas electorales, pues finalmente la aspirante logró estar en una curul, del Congreso de la Unión, después de analizar, explicar e implementar la legislación electoral a su favor, empero, sin transgredir los derechos de los demás actores que participaron en dicho proceso, esto es así toda vez que no desapareció ningún nombre de la lista de los primero cinco candidatos propuestos, sólo se alteró el orden, contrariamente al ejemplo matemático en donde no importa el orden de los factores el resultado es el mismo, en este caso el orden sí afectó, empero, al beneficio de la integración de las mujeres en el orden político, lo que la convierte en un caso exitoso.

Contrariamente al proceso electoral 2008-2009, en la búsqueda de asuntos interpuestos de los partidos políticos analizados en este trabajo (PAN, PRI Y PRD), la variable fue que en comparación al 2009 en este proceso el PRD fue quien menos conflictos tuvo con sus militantes, claro está afirmación, parte del supuesto de los casos encontrados en los tribunales electorales, que por lo tanto al no encontrar más que dos recursos interpuestos, se considera que los conflictos que pudo haber tenido el PRD, los resolvió de forma interna respetando los principios democráticos del partido y resolviendo de forma veraz y expedita dichos asuntos, empero, no tengo manera en este momento de comprobar dicha hipótesis, además de que las resoluciones internas de los partidos no forman parte del análisis de este ensayo.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, el día 16 de enero del año 2009, dio a conocer la convocatoria para elegir a los candidatos de mayoría relativa que participarán en la elección de diputados federales mediante el método de selección a través de la Convención de Delegados, la conformación de dichas convenciones fueron impugnadas por dos aspirantes a candidatos uno

correspondía al distrito II de Chiapas y el otro al distrito electoral XII de Nuevo León, ambos aspirantes ya habían realizado su pre-registro y el siguiente filtro que tenían que pasar era la votación emitida por los delegados mismos que debían reunirse en una Asamblea Territorial correspondiente a cada estado mencionado con anterioridad, de lo anterior se habían presentado algunas irregularidades tanto en la convocatoria a la Asamblea Territorial como durante el proceso de selección interna.

En el caso directo del Distrito XII de Nuevo León, el conflicto inició cuando el aspirante a candidato Humberto Cervantes Vega, promovió una queja interna en la cual impugnó la convocatoria para la elección de delegados de la Asamblea Territorial, que se llevaría a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, la queja interpuesta consideraba que se contraponía a la convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales propietarios, por el principio de mayoría relativa para el periodo 2009-2012 y con el manual de organización de la Asamblea Territorial, por lo que el día veinticuatro de marzo del 2009, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acordó bajo el número de expediente CNJP-JDP-NL-158/2009, dejar sin efecto alguno la convocatoria publicada.

Inconforme con lo anterior el aspirante a candidato Rogelio Cerda Pérez, interpuso una queja con el número de expediente SM-JDC-90/2009, en contra de la resolución CNJP-JDP-NL-158/2009, en la cual la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), analizó de fondo el conflicto y consideró que la convocatoria en cuestión es contraria a lo establecido, porque según la resolución revocada, la mecánica para la elección de delegados sería por medio de votación económica, es decir, a mano alzada, sin embargo se creyó que ésta sería a través del voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, finalmente las convocatorias se consideraron contradictorias entre sí porque no garantizaban certeza jurídica sobre el procedimiento en la elección de delegados a la Asamblea Territorial, razón por la cual se dejó sin efectos.

Sin embargo, el aspirante Rogelio Cerda, presentó información y pruebas correspondientes a una fe de erratas expedida por el Comité Directivo Estatal de

dicho partido y difundida en el sitio de Internet www.prinl.org la cual explicaba que la mecánica para la elección de delegados de esa convención sería por el voto personal, libre, secreto, directo e intransferible, por lo tanto se consideró que no hubiese contradicción entre las convocatorias en conflicto.

Para cerrar el asunto, los magistrados consideraron que al haber sido publicada la fe de erratas por estados y la página de internet anterior, no había razón ni fundamento para dejar sin efectos dicha convocatoria, por lo que le da la razón al aspirante Rogelio Cerda, quien una vez realizado el procedimiento se convirtió en candidato a diputado federal por el distrito electoral XII del estado de Nuevo León, representando al Partido Revolucionario Institucional. Y llegado el día de la jornada electoral los ciudadanos del mencionado estado le proporcionaron su voto de confianza para que finalmente se convirtiera en diputado federal de la Legislatura número LXI, durante el periodo 2009-2012. Este caso se puede considerar como exitoso, toda vez que el militante sí logro ser diputado federal

Otro caso, que resultó ser importante fue interpuesto por Sergio Torres Félix, mismo que inició su solicitud como aspirante a candidato a diputado federal por el distrito electoral número VII en el Estado de Sinaloa y el día 10 de febrero del año 2012, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, emitió el dictamen mediante el cual declaró improcedente su solicitud, inconforme con lo resulto por el órgano interno partidista interpuso un juicio ciudadano con el número de proyecto SG-JDC-2048/2012, en el cual se analizó que el registro había sido negado, toda vez que no cumplía con los requisitos en la normativa interna del partido.

En el análisis de lo anterior se consideró que ni en la convocatoria, ni en el estatuto, ni en el Manual de Organización, estipulaba de manera específica cual era el porcentaje y/o total de firmas que se debían recaudar según las condiciones territoriales y ambientales del distrito electoral federal VII, sin embargo, el aspirante logró conseguir un apoyo mayor al porcentaje requerido de apoyo y lo presenta como prueba al tribunal electoral, por lo tanto y a criterio del tribunal el

aspirante debe considerarse como candidato a diputado federal puesto que cumple con todas y cada una de las normas internas del partido para hacerlo.

La importancia de este caso es que Sergio Torres Félix, logró ser reconocido como candidato a diputado federal por el VII distrito y el Partido Revolucionario Institucional, ganó las elecciones de ese distrito el día 1 de julio del año 2012, empero y lo sobresaliente no es que haya ganado si no los actos que se suscitaron después.

La fórmula registrada para el distrito número VII, en el Estado de Sinaloa fue la siguiente: Propietario: Sergio Torres Félix. Suplente: Mirna Velázquez López. Es necesario resaltar que esto se investigó y encontró a partir de hacer la comprobación de que efectivamente el aspirante que impugnó dicho acto y que fue reconocido como candidato, y que los resultados encontrados arrojaron que el PRI, había ganado dicho distrito, al buscar su nombre en el listado de la conformación de la cámara de diputados de la legislatura LXII, no se encontró, lo que derivó una búsqueda por la fórmula registrada que es la que se presentó al inicio.

Lo sobresaliente en este caso es que era casi normal encontrar una sustitución de un hombre por una mujer, más no a la inversa, con ello quiero decir que era común, que los partidos políticos registraran a mujeres propietarias y a hombres como suplementes, que las primeras realizaran el ejercicio protocolario de tomar posesión de la curul, para después declinar o desistir de éste para que su suplente hombre ocupara el cargo por el resto de la legislatura, contrariamente a lo que se percibía o encontraba en este caso sucedió lo contrario, al buscar a Sergio Torres en el listado de los diputados que conformaron la legislatura LXII, no se encontró, en su lugar estaba su suplente una mujer de nombre Minerva Velázquez Torres.

Este caso es atípico toda vez, que las mujeres interpusieron un juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-12624/2012, para evitar que los partidos políticos registraran candidatas mujeres ante el IFE, para después ser sustituidas por sus suplentes hombres, éste efecto en la sentencia fue conocido como antijuanitas, sin embargo, en este caso es lo contrario a lo que el tribunal

consideró como ilegal y transgredía el derecho de las mujeres a participar en cargos políticos públicos.

Cambiando de tema, se presentó un caso extraño del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la búsqueda y del análisis de las impugnaciones se encontró que la gran mayoría de asuntos interpuestos por militantes de dicho partido, fueron radicados por problemáticas concernientes al tema de su registro como candidatos, los cuales se integran por diversas cuestiones, una de ellas y la más recurrida fue la aplicación de un examen a los aspirantes a candidatos, mismo que fue un filtro que ningún impugnante logró pasar, a pesar de recurrir al TEPJF en busca de controvertir la decisión del partido en cuanto al resultado del examen.

Lo curioso del juicio ciudadano número SM-JDC-032/2015 del PRI, radica en que el impugnante Ricardo Ramírez Nieto afirma haber realizado debidamente todo el proceso interno de selección, además se presume que existió un acuerdo partidario que aprobó la expedición de la constancia del candidato, dentro del cual, se advierte que para el distrito VII, en el Estado de Guanajuato, el candidato sería Ricardo Ramírez, sin embargo, al revisar la lista del acuerdo INE/CG162/2015, emitido por el INE, el candidato se percató de que no había sido registrado, y que en lugar de la fórmula compuesta por él, se encontraba una candidata mujer postulada por la coalición PRI-PVEM.

Al hacer la valoración del proceso interno del aspirante incluyendo la aprobación del examen, se declaró que el candidato tenía razón, por lo que el partido emitió un informe circunstanciado en el que expresó por "... error involuntario al momento de realizar el registro de fórmula correspondiente al VII distrito electoral federal con cabecera en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato... no se registró al actor" (SM-JDC-0362/2015). Por lo tanto y asumiendo el error de la comisión encargada de realizar el registro de los candidatos ante el INE, el tribunal subsanó el agravio de Ricardo Ramírez, al solicitar que se revocara el acuerdo del INE, en cuanto hace referencia al registro del candidato e hiciera la sustitución de la fórmula ganadora.

Lo sobresaliente de este caso fue que al tener tantas impugnaciones por cuestiones de registro de los aspirantes del PRI, se partió del supuesto, que se encontraría un caso en el que al realizar la revisión del examen de algún militante, se percibiera que el aspirante sí logró pasar el filtro y que fuera registrado, más no lo contrario que fue el asunto que se explicó anteriormente en el que el aspirante logró pasar todas las etapas en el proceso de selección interna de candidatos para finalmente llegar al tribunal, solicitando su registro previo a la elección misma que ganó y se convirtió en diputado federal del honorable Congreso de la Unión.

Aunado al caso anterior, el TEPJF también intervino en la discusión del conflicto suscitado el día seis de marzo del año 2009, en el que Luis Enrique Villalobos Urbina, representante del PRI, interpuso lo que fue el inicio de la queja en contra de Julio Saldaña Morán precandidato del PAN, en el distrito IV del Estado de Veracruz por incurrir en actos anticipados de precampaña, por lo que el Consejo Distrital al considerarlos de gravedad sancionó al aspirante con la pérdida del registro, inconforme con la resolución anterior Julio Saldaña interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF), un JDC y un Recurso de revisión (RRV), bajo el número de expediente SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1-2009 respectivamente, de los cuales derivaron los siguientes actos impugnados consistentes en diversos eventos considerados como propaganda electoral de los cuales la Sala Superior analizó los siguientes:

 La colocación de dos espectaculares que contenían imágenes y frases "Julio Saldaña Asociación Civil, ¡Feliz día de las madres!, ¡Estoy contigo!", en la denuncia se pretendió la valoración que tales anuncios tenían como objetivo promocionar la imagen y el nombre del aspirante a candidato para con ello lograr un posicionamiento favorable para el momento de la votación en la que se elegiría al candidato.

Empero la Sala Superior considero que los anuncios no constituyen actos en los que se advierte expresa o implícitamente un llamado al voto de parte de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, por lo tanto considero que no eran de relevancia, para determinar la pérdida del registro del aspirante.

 También se presentaron declaraciones y diversas notas periodísticas con certificación notarial contenidos en diversos medios de comunicación impresos, los cuales se creía que provenían de distintos órganos de información, además de que se atribuía la difusión de estos a diferentes autores.

De lo anterior, la Sala Superior consideró que las pruebas periodísticas, no consistían una prueba probatoria, toda vez que no se demuestra ni consta el momento de la entrevista o declaración ante los medios de comunicación, por lo tanto no puede solo atender las circunstancias mencionadas ya que no existan medios de prueba que desvirtúen el contenido de las notas periodísticas.

 Además se anunció de la asistencia del actor a un evento el día de reyes y su difusión en un medio impreso, mediante una fotografía del evento con el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre del aspirante.

Finalmente, la Sala Superior considera que las referidas fotografías no se relacionan con los dos asuntos anteriores consistentes en los espectaculares ni con las notas periodísticas, y que por lo tanto resultan inexactas las referencias fotográficas, porque el acto reclamado es un evento relacionado de manera directa con el PAN y no con el aspirante, por lo que en las fotos parecía que él sólo se presentó por ser miembro del referido partido más no con la intención de realizar actos en los cuales se solicite el voto a los asistentes.

Derivado de todo lo anterior los magistrados del tribunal electoral, consideraron que la sanción al aspirante con la pérdida de registro era un tanto extrema puesto que no se hace un análisis de lo gradual o grave que pudiese ser la queja. Solo menciona que es de gravedad sin ninguna fundamentación o motivación, por lo que al ser estudiado por dicha sala se considera que el aspirante tiene derecho a contender como candidato del mencionado partido político, por lo que determina revocar la resolución del Consejo Distrital del Estado de Veracruz.

Y se le restituye su derecho a ser votado y Julio Saldaña es registrado como candidato del PAN por el principio de representación proporcional, y logra

integrarse como diputado federal en la cámara baja para el periodo electoral 2009-2012, de no haber acudido al tribunal electoral para resolver su situación política, es probable que Julio Saladaña no hubiese podido acceder al cargo político mencionado, por lo tanto podemos decir que el tribunal le garantizó un pleno acceso a la justicia electoral, a través del criterio de los magistrados.

Ahora bien, recordemos que para el proceso electoral 2012 el PAN, decidió elegir a los candidatos a diputados federales a través del método de elección directa, por lo tanto el día diecinueve de febrero del mismo año se llevó a cabo dicha elección en el distrito XV en el Distrito Federal, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes: 493 votos a favor de Federico Manzo Sarquis y 171 votos para Jorge Francisco Sotomayor Chávez. Inconforme con el segundo lugar Sotomayor interpuso una queja intrapartidaria pero se desistió de llevar a cabo el proceso de la impugnación de manera interna, así que interpuso un juicio ciudadano reconocido con el número de expediente SDF-JDC-333/2012, interpuesto en la Sala Regional del Distrito Federal.

En este juico se analizaron los rubros o momentos por los cuales Sotomayor impugnó la validez de la elección en el distrito mencionado con anterioridad, entre los que figuran los siguientes: rebase de gastos de precampaña, el uso de recursos públicos, actos de precampaña fuera de los plazos establecidos, la difusión de encuestas antes de la jornada electiva, propaganda en prensa y la omisión de depositar el dinero de la precampaña, dentro de los plazos establecidos para hacerlo. Por todo lo anterior el aspirante considero que se violentó la equidad en la contienda electoral, lo cual lo había dejado en desventaja el día de la elección interna.

Es menester resaltar que Francisco Sotomayor presentó una cantidad de pruebas considerables, en las que se incluyen fotos, cotizaciones de los lugares y gastos parecidos a los que Federico Manzo realizó diversos actos públicos, imágenes de lonas en donde se le persuadía para conseguir el voto de los asistentes, entre algunas otras, sin embargo lo que nos atañe para este trabajo es la decisión que

tomó el tribunal electoral al analizar cada una de las pruebas aportadas por el aspirante.

El tribunal consideró que al estar plenamente acreditado que la fórmula de precandidatos integrada por Federico Manzo Sarquis y Edwin Iván Orlando Porcayo Rodríguez, sí rebasaron el tope de gastos de precampaña, y toda vez que el veintinueve de marzo se aprobó su registro como candidatos propietario y suplente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XV, con cabecera en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal, por lo que ordena cancelar su registro y le ordena al PAN solicitar el registro de Jorge Francisco Sotomayor Chávez ante el IFE (ahora INE).

Sotomayor es registrado como candidato al distrito electoral XV, del Distrito Federal y gana en la contienda electoral celebrada el 1 de julio del 2012, nuevamente aunque parezca un dato curioso a pesar de que gana con la bandera del PAN, en el registro de la cámara de diputados aparece como candidato sin partido, pese a ello, este caso sí puede considerarse como exitoso puesto que a Sotomayor le otorgan la razón en el tribunal electoral, consigue el registro y finalmente gana el escaño.

Otro asunto sobresaliente del PAN fue el que interpuso el precandidato a diputado federal, René Mandujano Tinajero, para controvertir la resolución de las quejas internas interpuestas por César Larrondo al considerar que en la precampaña realizó actos relacionados con el uso de recursos económicos, humanos y materiales como presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, en consecuencia de lo anterior la comisión interna del PAN, responsable de dirimir las controversias presentadas determinó cancelar el registro de René Mandujano, como precandidato del PAN, en el distrito electoral XIV del Estado de Guanajuato.

Para controvertir la decisión interna del partido en comento, el precandidato inició un juicio ciudadano en la Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-297/2015, del cual se deriva todo el análisis de las quejas presentadas en su contra, el tribunal estudió las pruebas presentadas por la comisión interna del PAN, mismas que no se consideraron relevantes porque no acreditan que

Mandujano haya desviado recursos económicos al momento de presidir la presidencia municipal.

Derivado de lo anterior, el tribunal realizó una valoración del proceso interno de selección del PAN y le ordena que modifique el acta de la elección interna, para declarar la validez de la elección del candidato René Mandujano, una vez realizada dicha modificación se le ordena al INE que registe al candidato para contender en la jornada electoral del proceso federal 2015, en el distrito XIV del Estado de Guanajuato, lugar que hizo viable la pretensión de Mandujano, pues logró integrarse como diputado federal de la legislatura número LXIII.

Ambos asuntos del PAN comenzaron por la inconformidad de los aspirantes a ser candidatos a diputados federales, que al no estar satisfechos con el segundo lugar trataron de buscar algún acto que pudiesen utilizar como violatorio para denigrar la campaña de su contrincante, finalmente las pruebas presentadas por los demandantes no son suficientes ni sustentables y el TEPJF, decide confirmar los resultados de la elección y finalmente su registro. Esta breve explicación de los asuntos anteriores es con la finalidad de resaltar que el PAN tuvo gran cantidad de quejas interpuestas por la inconformidad de los resultados en la elección interna y por el registro de los candidatos, sin embargo, pese a la resolución del tribunal, sólo uno de los dos casos, se puede considerar como exitoso puesto que logró su finalidad de ser miembro de la cámara de diputados, a través de la votación de los ciudadanos el día 07 de junio del año 2015.

Por último, un asunto derivado de las controversias presentadas por los militantes del PAN nuevamente se encontró un problema por cuestiones de propaganda a favor del precandidato durante el proceso de selección interna del partido. Los involucrados en dicha controversia son Manuel Aguilar Acuña, acusado de realizar actos violatorios durante la contienda interna, Marco Antonio Gama, también precandidato, pero inconforme con los resultados de la elección interna, que lo dejaron en desventaja al quedar en la votación final, en segundo lugar.

Inconforme por considerar que no fue una contienda interna equitativa, Marco Antonio Gama, inició un proceso interno en contra de Manuel Aguilar, mismo que la comisión responsable del partido consideró como violatoria, por lo tanto, se le canceló su registro como candidato y se declaró la nulidad de la elección interna en la que había resultado electo.

Inconforme con la decisión interna del PAN, Aguilar Acuña, acudió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se formó el número de expediente SUP-JDC-844/2015, al realizar el estudio de las pruebas interpuestas en contra de Manuel Aguilar Acuña, se presentó un volante de la propaganda que se presentó como prueba y por la cual se le había cancelado el registro como candidato a diputado federal, en dicho volante aparece la imagen y nombre de Manuel Aguilar Acuña, la leyenda "Con nuestra FÉ Ganaremos", así como la imagen de la Virgen de Guadalupe. Ante situaciones de esta índole el TEPJF, de la Sala Superior ya había tomado en cuenta los siguientes criterios:

- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto;
- Es facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas;
- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley;
- La Constitución Federal establece el derecho de libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando su práctica no constituya una violación a la ley;
- Los actos religiosos de culto público, por regla general, deberán celebrarse en los templos. De lo contrario, dichos actos deberán sujetarse a la ley reglamentaria aplicable;
- Las normas reguladoras de los actos religiosos atienden al principio de separación Iglesia-Estado.
- Los partidos políticos se encuentran obligados a la observancia estricta del marco legal, así como de ajustar la conducta de sus militantes a la actuación que impone la normativa aplicable.
- Dentro de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se encuentra la relativa a no incluir en su propaganda mensajes de carácter religioso.

 Los candidatos de los partidos políticos nacionales también se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Mismos criterios aplicados por la Sala Superior en diversas ocasiones después de resolver el recurso número SUP-REC-34/2003, en el año 2003, no sirvió para evitar que los candidatos y/o partidos políticos siguieran realizando actos vinculados con temas religiosos, lo cual previo a la reforma del 2014 y con la aplicación de la nueva Ley General de Partidos Políticos, aprobada y publicada el día 23 de mayo del año 2014, este acto además de algunas otras aplicaciones para el tema de propaganda fueron reguladas y reglamentadas.

Por lo tanto, a diferencia de los procesos electorales pasados en los que la propaganda podía hacer mención y exhibición, casi de cualquier asunto que los candidatos o partidos decidieran, esto cambió en el proceso 2015, con la aplicación de la reforma 2014.

Hace algunos años este volante era inofensivo y hasta cierto punto normal para los simpatizantes del Partido Acción Nacional, puesto que se consideraba que no agredían de manera directa a otra persona o bien que era la manera de demostrar que estaban protegidos de alguna manera por alguna cuestión de ente o ser religioso, sin embargo, éste no es el punto central de esta tesis, lo que nos atañe en especial en este asunto es el tipo de propaganda que se distribuyó a través del volante que hizo que el precandidato perdiera la oportunidad de ser diputado federal.

Imagen 1. Volante distribuido en la precampaña de Manuel Aguilar, 2015.



Fuente: Imagen tomada de la sentencia SUP-JDC-844/2015.

Lo anterior controvierte lo dispuesto en la reciente Ley General de Partidos Políticos, derivado del artículo 25 concerniente a las obligaciones de los partidos políticos, específicamente en inciso p), que a la letra dice:

p). Abstenerse de utilizar símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en sus propia propaganda.

Finalmente, el tribunal confirmó la decisión tomada por la comisión interna del PAN de sancionar a Manuel Aguilar con la pérdida de su registro, por la distribución de los volantes analizados anteriormente, al considerar que contravenía la LGPP y de antemano por demostrar que no existió una contienda electoral interna equitativa.

Por lo tanto, se registró a Marco Antonio Gama, quien había quedado en segundo lugar y quien inició con la queja ante el PAN, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

De esta manera tenemos un asunto exitoso porque el demandante finalmente logró su objetivo de ser diputado federal del Honorable Congreso de la Unión, en la circunscripción número 2 y porque de todas las sentencias que se encontraron, relacionadas con la selección interna de los candidatos y en busca de un caso en

donde se viera reflejada la aplicación de la reciente Ley General de Partidos Políticos y/o de la reforma electoral 2014, se consiguió mostrar el análisis de un tema específico, mediante el cual se aplicó la ley de manera pronta y expedita.

Con lo anterior se puede verificar que en ningún momento se vulneró el derecho de los militantes establecido en las normas internas de los partidos políticos analizados, es decir, en ningún momento la institución actúa en contra de los derechos de los militantes establecidos en su estatuto y/o reglamento de selección, por lo tanto, la vida interna de los partidos no debería ser regulado por el Estado, ni tampoco seguir un sistema de elección interna democrático, toda vez que un acuerdo de militante-partido, es por convicción y/o decisión más no por obligación.

Conclusión

Como consecuencia del análisis de la relación partido-militante, considero que la regulación en la vida interna de los partidos políticos no es necesaria, porque los militantes se deben a sus partidos, tienen la obligación de rendirle cuentas a este este órgano y, viceversa.

Como ya se comentó anteriormente el militante tiene la decisión de abandonar la institución partidista, la que esta sea, para buscar lo que él pretende, por lo tanto me permitiré hacer la siguiente analogía; la relación militante-partido, es como un matrimonio, como este sea, en ambos casos la unión de estos se lleva a cabo de manera libre y, en común acuerdo por lo tanto, tienen la opción de separarse cuando uno de los dos ya no desee seguir con dicha relación. Lo único que deben hacer es levantar la mano y solicitar la disolución de dicho convenio por lo que no creemos necesario que el Estado intervenga de manera directa en la vida interna de los partidos políticos.

La concusión anterior resultó de una relación teórica y empírica, sin embargo al considerar mí participación directa en un órgano partidista, comprobé, realicé y, en algunos casos forme parte de los conflictos internos que tuvo la institución partidista, este órgano de gobierno podía resolver sus asuntos internos a través de

los tribunales electorales o bien lo más práctico y común que era llegar a un acuerdo comúnmente conocido como "acuerdo ranchero", en el cual se dirimían las controversias presentadas entre el partido y el militante, mismo que en ocasiones el tribunal electoral no se enteraba y si llegaba a tener conocimiento alguno del problema, era derivado de algún informe mediante el cual hacía de su conocimiento que el conflicto ya había sido resuelto, de lo contrario se partía del supuesto que sí la queja ya estuviera en los tribunales electorales, el militante solamente tenía que presentar su desistimiento, y listo, asunto arreglado.

Finalmente retomaré la tesis de Javier Arzuaga en la que propone que los partidos políticos no necesariamente deben seguir el mismo régimen democrático que el sistema político del país, puesto que excluye a todas las demás asociaciones y organizaciones, además, lo que se pretende es regular el comportamiento interno de los partidos políticos mediante el derecho y obligaciones (Arzuaga, 2012: 65).

Bibliografía

- Arzuaga, J., (2012) Consideraciones sobre la democracia interna de los partidos políticos.
 Modelos de partidos y debates en torno a su vida interna en México, México, Fontamara
- Becerra, C., (2013) Democracia Interna y justicia electoral. La selección de candidatos a diputados federales en 2009. Tesis de licenciatura. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México
- Freidenberg, F., (2003) Selección de candidatos y democracia interna en los partidos de América Latina. Lima, Asociación Civil Transparencia e International IDEA
- García, M., (1986) El estado de partidos. Madrid, Alianza Editorial, S. A. García, M., (1984) Derecho constitucional comparado. Madrid, Alianza Editorial, S. A.
- Hazan, R., y Rahat, G., (2009) "Selección de candidatos: métodos y consecuencias". En Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático. México, Tribunal Electoral del Distrito Federal
- SUP-JDC-404/2009 y SUP-RRV-1/2009 acumulado. Actor: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional. Órgano responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.

- SM-JDC-90/2009. Actor: Rogelio Cerda Pérez. Órgano responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos ambos del Partido Revolucionario Institucional.
- SUP-JDC-461/2009. Actora: Mary Tema Guajardo Villareal. Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
- SDF-JDC-0333/2012. Actor: Jorge Francisco Sotomayor Chávez. Órgano responsable: Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional.
- SG-JDC-2048/2012. Actor: Sergio Torres Félix. Órgano responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- SM-JDC-0272/2015. Actor: Marco Antonio Zavala Galeana. Órgano responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- SUP-JDC-0844/2015. Actor: Manuel Aguilar Acuña. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.
- SM-JDC-0362/2015. Actor: Ricardo Ramírez Nieto. Órgano responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.